

**CLASIFICACIÓN DE INFORMACIÓN
34/2009-A DERIVADA DE LA
SOLICITUD DE INFORMACIÓN
PRESENTADA POR ALEJANDRO
ROSAS.**

México, Distrito Federal. Resolución del Comité de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, correspondiente al **once de febrero de dos mil nueve.**

A N T E C E D E N T E S

I. Mediante solicitud presentada vía comunicación electrónica de seis de enero de dos mil nueve, a la que se le asignó el folio número CE-003, Alejandro Rosas, solicitó en versión electrónica la información consistente en:

“...versión electrónica del presupuesto anual asignado, la distribución y los montos del gasto ejercido así como los beneficiarios (servidores públicos), de los gastos por concepto de artículos deportivos, de enero de 2003 al fecha (por año). Lo anterior, ya sea la partida número 2703-1 o las que resulten por los años que solicito”.

II. Con fecha siete de enero de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, una vez analizada la naturaleza y contenido de la petición, acordó con fundamento en lo previsto por los artículos 27 y 31 del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, la apertura del expediente número DGD/UE-A/003/2009, para tramitar la solicitud de referencia, y dispuso que se girara el oficio DGD/UE/0030/2009 a la Directora General de Presupuesto y Contabilidad solicitándole verificar la disponibilidad de la información requerida y remitir el informe correspondiente.

III. La Directora General de Presupuesto y Contabilidad, rindió su informe mediante oficio DGPC-01-2009-0300, por el que expresó:

“I. La información de que se dispone en el Sistema Integral Administrativo respecto del presupuesto ejercido en la partida

presupuestaria 2703-1 Artículos Deportivos, no tiene el carácter de reservada o confidencial.

II. El ejercicio del presupuesto se registra por partida presupuestaria y Unidad Responsable, por lo que esta Dirección General no tiene disponible ningún reporte que contenga los servidores públicos beneficiados por este concepto.

III. Bajo el principio de máxima publicidad, la información de que dispone la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad es el monto total ejercido en la partida presupuestaria 2703-1 Artículos Deportivos, por Unidad Responsable correspondiente a los ejercicios fiscales de 2007 y 2008, toda vez que en los ejercicios fiscales de 2003 a 2006 no hubo asignación ni ejercicio de recursos en esta partida presupuestaria. Dicha información se anexa al presente y también se envía en formato electrónico a la dirección solicitada unidadenlace@scjn.gob.mx”.

IV. En ejecución de lo determinado por el Comité de Acceso a la Información de este Alto Tribunal y atendiendo a las cargas de trabajo que enfrenta dicho órgano, en la tercera sesión pública ordinaria, por acuerdo de veintiuno de enero de dos mil nueve, el Presidente del señalado Comité, hizo constar la ampliación del plazo del veintisiete de enero al diecisiete de febrero de dos mil nueve.

Mediante acuerdo de veintiséis de enero de dos mil nueve, el Coordinador de Enlace para la Transparencia y Acceso a la Información, ordenó girar oficio al Secretario de Actas y Seguimiento de Acuerdos del Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de esta Suprema Corte, a efecto de que se turnara el expediente DGD/UE-A/003/2009, al miembro correspondiente del Comité mencionado. El veintisiete del mismo mes y año, la Presidencia de este órgano colegiado ordenó el turno respectivo al Secretario General de la Presidencia.

CONSIDERACIONES:

I. Este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales es competente en términos de lo establecido en los artículos 12 y 15, fracción III, del Acuerdo General de la Comisión para la Transparencia, Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, de nueve de julio de dos mil ocho, para conocer y resolver con plenitud de jurisdicción la presente clasificación de información, en virtud de que el órgano al cual

correspondió responder la respectiva solicitud de acceso a la información, la otorgó en forma parcial.

II. Ahora bien, como se aprecia en los antecedentes de esta resolución, Alejandro Rosas solicitó el presupuesto anual asignado, distribución y monto del gasto ejercido, así como a los servidores públicos beneficiados por concepto de artículos deportivos, de enero de dos mil tres a la fecha de su solicitud; desglosándolo por año, respecto de la partida 2703-1 o las que resulten por los años solicitados.

A fin de que este órgano colegiado esté en condiciones de garantizar el derecho de acceso a la información del solicitante, debe tenerse en cuenta lo dispuesto en los artículos 1º, 2º, 3º, fr. acciones III y V, 6º, 42 y 46 de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, los cuales se transcriben y subrayan en lo conducente:

“Artículo 1. La presente Ley es de orden público. Tiene como finalidad proveer lo necesario para garantizar el acceso de toda persona a la información en posesión de los Poderes de la Unión, los órganos constitucionales autónomos o con autonomía legal, y cualquier otra entidad federal.”

“Artículo 2. Toda la información gubernamental a que se refiere esta Ley es pública y los particulares tendrán acceso a la misma en los términos que ésta señala.”

“Artículo 3. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:”

...

“III. Documentos: Los expedientes, reportes, estudios, actas, resoluciones, oficios, correspondencia, acuerdos, directivas, directrices, circulares, contratos, convenios, instructivos, notas, memorandos, estadísticas o bien, cualquier otro registro que documente el ejercicio de las facultades o la actividad de los sujetos obligados y sus servidores públicos, sin importar su fuente o fecha de elaboración. Los documentos podrán estar en cualquier medio, sea escrito, impreso, sonoro, visual, electrónico, informático u holográfico.”

...

“V. Información: La contenida en los documentos que los sujetos obligados generen, obtengan, adquieran, transformen o conserven por cualquier título;”

...

“Artículo 6. En la interpretación de esta Ley se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de los sujetos obligados.”

“Artículo 42. Las dependencias y entidades sólo estarán obligadas a entregar documentos que se encuentren en sus archivos. La obligación de acceso a la información se dará por cumplida cuando se pongan a disposición del solicitante para consulta los documentos en el sitio donde se encuentren; o bien, mediante la expedición de copias simples, certificadas o cualquier otro medio.”

“Artículo 46. Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la unidad administrativa, ésta deberá remitir al Comité de la dependencia o entidad la solicitud de acceso y el oficio en donde lo manifieste. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar, en la dependencia o entidad, el documento solicitado y resolverá en consecuencia. En caso de no encontrarlo, expedirá una resolución que confirme la inexistencia del documento solicitado y notificará al solicitante, a través de la unidad de enlace, dentro del plazo establecido en el Artículo 44.”

Asimismo, el texto de los artículos 1º, 4º y 30, se gundo párrafo, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental, establecen:

“Artículo 1. El presente Reglamento tiene por objeto establecer los criterios, procedimientos y órganos para garantizar el acceso a la información en posesión de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, del Consejo de la Judicatura Federal, de los Tribunales de Circuito y de los Juzgados de Distrito y se basa en reconocer que, en principio, la misma es pública por lo que, salvo las restricciones establecidas en las leyes, puede ser consultada por cualquier gobernado.”

“Artículo 4. En la interpretación de este Reglamento se deberá favorecer el principio de publicidad de la información en posesión de la Suprema Corte, del Consejo y de los Órganos Jurisdiccionales, en términos de lo previsto en el artículo 6º de la Ley.”

“Artículo 30

...

Cuando los documentos no se encuentren en los archivos de la respectiva Unidad Administrativa, se deberá remitir al Comité correspondiente la solicitud de acceso y el oficio en donde se manifieste tal circunstancia. El Comité analizará el caso y tomará las medidas pertinentes para localizar en la Unidad Administrativa correspondiente el documento solicitado.

(...)”

De la interpretación sistemática de los preceptos citados puede concluirse que el objetivo fundamental de ambos ordenamientos radica en proveer los medios necesarios para garantizar el derecho de toda persona a acceder a la información gubernamental considerada como pública; además, que el carácter público de la información en posesión de los entes obligados, implica que respecto de ella impere el principio de publicidad para transparentar su gestión mediante la difusión de la información, a fin de que la sociedad se encuentre en posibilidad de emitir juicios de valor críticos e informados sobre la función pública.

Asimismo, se colige que la información a la que debe permitirse el acceso a los particulares es toda aquélla que conste en los documentos que tenga en su posesión o bajo su resguardo un órgano del Estado en cualquier soporte y que, para la efectividad del derecho de acceder a la información pública, se instituyeron órganos tanto de instrucción y asesoría como de decisión, coordinación y supervisión, que en el caso de este Alto Tribunal son la Comisión de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental y Protección de Datos Personales, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, y la Unidad de Enlace, instancias que tienen el deber de garantizar el acceso a la información en términos de los ordenamientos citados.

En el análisis de la materia de la solicitud de información, este Comité considera conducente tener en cuenta las atribuciones de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad. Al efecto, el artículo 134 del Reglamento Interior de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, dispone en lo conducente:

*“Artículo 134.- La **Dirección General de Presupuesto y Contabilidad** tendrá las siguientes atribuciones:*

- I. Formular y presentar a la Secretaría Ejecutiva de Administración las políticas, lineamientos y procedimientos para llevar a cabo el proceso programático-presupuestal;*
- ...*
- VI. Informar sobre el ejercicio del presupuesto a las unidades correspondientes;*
- VII. Elaborar y presentar la Cuenta de la Hacienda Pública de la Suprema Corte;*
- VIII. Elaborar los estados financieros de la Suprema Corte;*
- ...*

- XI. *Elaborar los informes mensual, trimestral y semestral sobre el ejercicio del presupuesto autorizado para su presentación a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;*
- XII. *Atender la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte;*
- ...

De los preceptos transcritos, se colige que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se encarga del proceso programático-presupuestal; informa del ejercicio del presupuesto de cada unidad de la Suprema Corte; elabora y presenta tanto los informes de la cuenta de la Hacienda Pública como los mensuales, trimestrales y semestrales del ejercicio del presupuesto, además de sus estados financieros; incluso, atiende la guarda y custodia del archivo presupuestal-contable de la Suprema Corte.

Ahora bien, analizando el informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, en cumplimiento del requerimiento de siete de enero de dos mil nueve, se debe tener en cuenta que la solicitud realizada por el peticionario Alejandro Rosas, se hizo consistir en la versión electrónica del presupuesto anual asignado, así como la distribución y montos del gasto ejercidos; incluyendo los servidores públicos beneficiados por concepto de artículos deportivos, de enero de dos mil tres a la fecha de su solicitud, según quedó indicado con antelación.

En el caso, la titular del área requerida informa que únicamente cuenta con el monto total ejercido en la partida 2703-1 "Artículos Deportivos", por unidad responsable, correspondiente a los ejercicios fiscales de dos mil siete y dos mil ocho, en virtud de que en los ejercicios fiscales dos mil tres a dos mil seis no hubo asignación ni ejercicio de recursos de dicha partida presupuestaria, y que además la Dirección a su cargo no dispone de ningún reporte que contenga los servidores públicos beneficiados con este concepto.

Con el informe rendido por la titular de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, se puede concluir que se satisface el otorgamiento de los montos del gasto ejercido y su distribución, por concepto de "artículos deportivos", en los años dos mil siete y dos mil ocho, mientras que se cuenta con el pronunciamiento de inexistencia de los montos correspondientes a los ejercicios fiscales de dos mil tres a dos mil seis, en que el área responsable del registro, control y seguimiento presupuestal en este Alto Tribunal, indica no haber

existido asignación ni ejercicio de recursos en tal rubro. Por tanto, es de confirmarse el otorgamiento de la información proporcionada respecto de los años dos mil siete y dos mil ocho, y de declararse la inexistencia del gasto en los años dos mil tres a dos mil seis.

No obstante lo anterior, es conveniente que la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad precise cuáles fueron los montos asignados en los años en que sí se registraron gastos, es decir, en los años dos mil siete y dos mil ocho, pues no realiza pronunciamiento expreso sobre el particular. Este informe deberá rendirlo en un término máximo de diez días hábiles contados a partir del siguiente al en que sea notificada de la presente resolución.

Por lo que hace a los servidores públicos beneficiados por concepto del gasto en artículos deportivos, considerando que en el informe que ha rendido la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad se señala, por una parte, que no cuenta con el dato precisado, pero al poner a disposición la distribución del gasto en dos mil siete y dos mil ocho, indica que éste se realizó en diversas Casas de la Cultura Jurídica y en la Dirección General de Atención y Servicio, este Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales, en plenitud de jurisdicción y en aras de procurar el mayor acceso a la información pública bajo su responsabilidad, ordena sean requeridas no solo las Direcciones Generales de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, y de Atención y Servicios, sino también a la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social para que se pronuncien sobre la disponibilidad de la información requerida, consistente en el dato de los servidores públicos que hubiesen sido beneficiados por este tipo de gasto. Para tal efecto, remita la Unidad de Enlace copia del informe rendido por la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad a dichas áreas, sin perjuicio de que también lo ponga a disposición del solicitante de manera inmediata, teniendo en cuenta la naturaleza pública de la información y su disposición en la modalidad por él preferida.

En la atención de este requerimiento, las tres áreas deberán pronunciarse en un informe de manera conjunta, en el término máximo de quince días hábiles contados a partir del siguiente al en que sean notificadas de la presente resolución.

Finalmente, atendiendo al sentido de esta determinación, se hace del conocimiento del solicitante que dentro de los quince días hábiles siguientes al en que tenga conocimiento de esta resolución, podrá

interponer el recurso de revisión previsto en el artículo 37, del Reglamento de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y del Consejo de la Judicatura Federal para la aplicación de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública Gubernamental.

Por lo expuesto y fundado, este Comité resuelve:

PRIMERO. Se tiene por satisfecha la solicitud formulada por Alejandro Rosas respecto de los montos ejercidos y su distribución por el concepto requerido, en términos de la consideración segunda de la presente resolución.

SEGUNDO. Se declara la inexistencia de la información correspondiente a los años dos mil tres a dos mil seis, en términos de la presente resolución.

TERCERO. Requiérase a las Direcciones Generales de Presupuesto y Contabilidad, de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, de Atención y Servicio y de Desarrollo Humano y Acción Social, de conformidad con lo señalado en la parte final de la consideración II de esta resolución.

Notifíquese la presente resolución a la Unidad de Enlace para que la haga del conocimiento del solicitante, de los titulares de la Dirección General de Presupuesto y Contabilidad, de la Dirección General de Casas de la Cultura Jurídica y Estudios Históricos, de la Dirección General de Atención y Servicio y de la Dirección General de Desarrollo Humano y Acción Social, y la reproduzca en medios electrónicos de consulta pública.

Lo resolvió en sesión de once de febrero de dos mil nueve, el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, por unanimidad de cuatro votos del Secretario Ejecutivo de Asuntos Jurídicos, en su carácter de Presidente, del Oficial Mayor, del Secretario Ejecutivo Jurídico Administrativo y del Secretario Ejecutivo de la Contraloría; haciendo suyo el presente asunto el tercero de los mencionados. Ausente: el Secretario General de la Presidencia. Firman: el Presidente con el Secretario del Comité que autoriza y da fe.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
DE ASUNTOS JURÍDICOS,
LICENCIADO RAFAEL
COELLO CETINA, EN SU
CARÁCTER DE PRESIDENTE.

EL SECRETARIO EJECUTIVO
JURÍDICO ADMINISTRATIVO,
MTRO. ALFONSO OÑATE
LABORDE.

EL SECRETARIO DE ACTAS Y
SEGUIMIENTO DE ACUERDOS,
LICENCIADO ARISTÓFANES BENITO
ÁVILA ALARCÓN.

Esta foja corresponde a la última de la clasificación de información 34/2009-A, resuelta por el Comité de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en sesión de once de febrero de dos mil nueve. CONSTE.-